

MEMORANDO

2100

Bogotá D.C., lunes, 07 de mayo de 2018



Al responder cite este Nro.
20182100016903

PARA: **JUAN MANUEL LONDOÑO JARAMILLO**
Vicepresidente de Integración Productiva

DE: **Jefe Oficina Asesora Jurídica**

ASUNTO: **Respuesta Memorando No. 20183300009743**

Cordial saludo,

En atención al Memorando del Asunto, en virtud del cual da traslado de una solicitud de concepto elevada por el Gerente de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río Zulia en adelante -ASOZULIA, en la que solicita que se unifique una respuesta, respecto a una consulta elevada por esa Asociación a la Unidad Territorial No. 4 de la Norte de Santander, teniendo en cuenta que las respuestas dadas por la mencionada Unidad, y contenidas en los Oficios No. 20172000037 y 2017000179 pueden ser contradictorias, nos permitimos emitir el siguiente concepto jurídico.

Para mayor ilustración, procederemos a transcribir el texto de la pregunta, sobre la cual ASOZULIA pide la unificación de criterio:

“La ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RIO ZULIA – ASOZULIA, mediante el cumplimiento de sus obligaciones y deberes Constitucionales, legales, convencionales y estatutarios vigentes, puede según sus facultades suspender el servicio de riego a los Usuarios en el caso de que estos incumplan con los pagos correspondientes a los aportes sociales, en el entendido de que este Aporte de capital social mínimo y hecho por una sola vez, estipulados en el periodo de enero de 2014 a junio 2017, es el que le confiere el derecho a ser asociado de Asozulia?”

Página 1
Mariana
May 11/18
JFE

Para dar respuesta a la consulta planteada por ASOZULIA, a continuación, nos referiremos a dos aspectos, el primero de ellos, quiénes tienen la calidad de usuario y asociado de una asociación de usuarios de un Distrito de Adecuación de Tierras, y el segundo cuáles son las condiciones y el marco legal para la prestación del servicio de adecuación de tierras que aplica a quienes lo prestan directamente, o a través de contratos de administración, operación y mantenimiento, en los siguientes términos:

1. Quiénes tienen la calidad de usuarios y quiénes tienen la calidad de asociados de una asociación de usuarios de un distrito de Adecuación de Tierras.

La Ley 41 de 1993 contiene el marco normativo regulatorio del servicio público de adecuación de tierras, señalando en el artículo 5 quien es usuario de un distrito de adecuación de tierras, tal como se expone a continuación:

“ARTÍCULO 5o. USUARIOS DEL DISTRITO. Es usuario de un Distrito de Adecuación de Tierras toda persona natural o jurídica que explote en calidad de dueño, tenedor o poseedor, acreditado con justo título, un predio en el área de dicho Distrito. En tal virtud, debe someterse a las normas legales o reglamentarias que regulen la utilización de los servicios, el manejo y conservación de las obras y la protección y defensa de los recursos naturales”.

Ahora bien, en cuanto a la calidad de asociado o miembro de una asociación de usuarios el artículo 20 de la ley en comento, establece lo siguiente:

“Todo usuario de un Distrito de Adecuación de Tierras adquiere por ese solo hecho la calidad de afiliado de la respectiva asociación y, por lo mismo, le obligan los reglamentos y demás disposiciones que se apliquen a dichos organismos y a sus miembros”.

Tal y como se desprende de lo expuesto, toda persona que explote un inmueble dentro del área del distrito de adecuación de tierras como propietario, tenedor o poseedor, adquiere la calidad de afiliado de la asociación de usuarios que se cree en el área de influencia de ese distrito y en tal sentido, en su condición de asociado, está obligado a cumplir lo establecido en los estatutos de esa asociación.

De lo señalado se concluye entonces, que el derecho a ser afiliado o miembro de una asociación de usuarios, se genera por la simple condición de ser usuario de un distrito de adecuación de tierras.

En este sentido, si se es usuario de un distrito de adecuación de tierras, por ese sólo hecho se adquiere la condición de afiliado de la respectiva asociación y tal calidad no se puede condicionar al cumplimiento de ningún otro tipo de obligaciones pecunarias relacionadas con la asociación.

Así las cosas, nos permitimos señalar que lo afirmado en la parte final de la consulta en cuanto a que la condición de asociado depende del pago de unos aportes de capital, no es cierta,

teniendo en cuenta que tal y como se expuso con antelación, la calidad de afiliado, se adquiere por ser usuario de un distrito de adecuación de tierras.

Por lo tanto, si un afiliado de la asociación de usuarios deja de pagar una cuota pactada en los estatutos, esto implicará la suspensión de sus derechos sociales, es decir, los derechos de participar en la toma de decisiones dentro de la asociación, sin que ello implique la pérdida de la calidad de asociado, toda vez que reiteramos, tal calidad tiene una definición legal que no puede ser desconocida por los estatutos de una asociación.

2. CONDICIONES Y MARCO NORMATIVO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS.

La ley 41 de 1993 define la adecuación de tierras como la construcción de infraestructura destinada a dotar a un área de riego, drenaje o control de inundaciones. Así mismo, la define como un servicio público.

En este orden de ideas, se destaca que estas obras de infraestructura cuando son construidas por el Estado, pueden una vez terminadas, ser operadas directamente por el Estado o ser entregadas para su administración, operación y mantenimiento a la asociación de usuarios constituida en el área de influencia del respectivo distrito de adecuación de tierras.

Al respecto, es importante señalar que la entrega para la operación, administración y mantenimiento de los distritos de adecuación de tierras a las asociaciones de usuarios, se realiza mediante un contrato que establece el marco y las condiciones en las que la asociación debe prestar el servicio dentro del distrito.

De lo anterior se concluye, que si a una asociación de usuarios se le entrega la administración, operación y mantenimiento de un distrito de adecuación de tierras, y en consecuencia, la prestación del servicio de riego a los predios, dicha asociación, deberá tener en cuenta sin excepción, lo establecido en el contrato, en la Ley 41 de 1993 y en el Decreto 1071 de 2015.

En este sentido, vale la pena indicar que los estatutos de la asociación de usuarios, no constituyen el marco legal para determinar la forma cómo se debe operar y administrar el Distrito de Adecuación de tierras, sino que por su parte, constituyen el marco que determina cómo deben actuar los miembros de la asociación de usuarios y cómo es el funcionamiento de dicha asociación.

En tal sentido, vale la pena precisar que de ninguna manera los estatutos de una asociación de usuarios, los cuales reiteramos, constituyen el marco que rige y reglamenta el funcionamiento de la misma, en este caso en particular de ASOZULIA, pueden suplir las disposiciones legales que regulan y determinan las condiciones de la prestación del servicio de riego, máxime cuando se trata de la prestación de un servicio público.

Ahora bien, al revisar el contrato No. 525 de 2017 mediante el cual la Agencia de Desarrollo Rural entregó a la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Rio Zulia- ASOZULIA la administración, operación y mantenimiento de ese distrito, y que como se dijo, constituye el marco que rige la forma en cómo se debe prestar el servicio de

suministro de agua a los usuarios, encontramos que en la cláusula décima cuarta se estipuló lo siguiente:

“DECIMA CUARTA:RESTRICCIONES- ASOZULIA como gestor del servicio de adecuación de tierras, no podrá condicionar la prestación de este servicio al pago de cuotas anticipadas o extraordinarias, o condiciones que sean ajenas al interés propio del distrito”.

En el caso que nos ocupa, claramente el pago de las cuotas denominadas *aporte social mínimo*, equivalentes al 3% de un S.M.L.M.V., por parte de los afiliados a ASOZULIA durante un período de tiempo comprendido entre enero de 2014 y junio de 2017, constituyen sumas de dinero o deudas que no guardan en estricto sentido, relación con la operación del distrito, en el entendido que son sumas ajenas al interés propio del mismo, a tal punto que esos dineros, no son utilizados por la Asociación para el mantenimiento del distrito, así como tampoco son destinados a los presupuestos para la operación, administración y mantenimiento del mismo.

Conforme a lo anteriormente señalado, ASOZULIA debe operar el distrito de conformidad con lo pactado en el contrato No. 525 de 2017, en cuya Cláusula Décima Cuarta, claramente se establece que no puede condicionarse la prestación del servicio de adecuación de tierras, al pago de cuotas denominadas aporte social mínimo.

En este sentido, suspender el servicio de riego, con fundamento en deudas, que en principio, no tienen que ver con la operación del Distrito, no sólo pone en riesgo la estabilidad financiera del mismo, sino que disminuye el recaudo del dinero que garantiza el adecuado mantenimiento de las condiciones en que se debe prestar el servicio de adecuación de tierras.

En conclusión, el no pago de deudas ajenas al interés del distrito, no pueden generar la suspensión del suministro de agua, en el entendido que tal decisión contraría lo pactado en el contrato de administración, operación y mantenimiento firmado por ASOZULIA, el cual es ley para las partes y en consecuencia, de estricto cumplimiento.

El presente concepto se emite en desarrollo de la función prevista en el numeral 8 del artículo 12 del Decreto Ley 2364 de 2015 y con el alcance establecido en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



MARCELA MORALES CALDERÓN

Elaboró: Julio Daza Hernández. Contratista Oficina Jurídica.

Ape